

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia EIA "Parque Eólico Malleco",
comuna de Collipulli.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 69 /2018.

Temuco, 08 FEB. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".
- 3.- La Resolución Exenta N° 240 de fecha 2 de noviembre de 2016 que califico ambientalmente el proyecto EIA Parque Eólico Malleco, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N° 179 de fecha 14 de mayo de 2018 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental sobre el reordenamiento y optimización de aerogeneradores del proyecto EIA Parque Eólico Malleco, presentado por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, en representación de WPD Malleco SpA.
- 4.- La Carta de fecha 7 de febrero de 2019, presentada por el Sr. Tomas Schröter Gálvez, representante Legal WPD Malleco SpA que solicita ajustes el proyecto calificado.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 240/16 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico Malleco, proyecto que consiste en un parque eólico de 77 aerogeneradores con una altura de buje de 120 m de altura y una potencia máxima 3,54 MW cada uno, l que define una potencia total para el parque de 273 MW.
- 2.- Que en esta nueva presentación se da cuenta de ajustes presentados al proyecto y que dicen relación con los contenidos técnicos y formales de la solución de tratamientos de aguas servidas fueron presentados en el desarrollo del Permiso Ambiental Sectorial Mixto del Artículo 138 del RSEIA, el que quedo condicionado a que, durante la tramitación sectorial de la aprobación del proyecto de alcantarillado ante la SEREMI de Salud, el titular informe los antecedentes técnicos que acrediten la profundidad de la napa en los sectores de infiltración de cada PTAS (ORD N° A20-2035 del 2018 del Ministerio de Salud).

Bajo este contexto, a fines del mes de noviembre de 2018 se realizaron los trabajos de caracterización de la profundidad de la napa, en aquellas superficies proyectadas para la instalación de los sistemas de drenaje en cada Instalación de Faena, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Resultados de los ensayos de detección de profundidad de napa en cada Instalación de Faena del proyecto Parque Eólico Malleco.

Área evaluada	UTM Este	UTM Norte	Profundidad de ensayo	Presencia de Napa Subterránea
Área de drenaje Instalación de faenas Norte	742.444	5.791.892	3 metros	Negativo
Área de drenaje instalación de faenas Sur	741.666	5.785.745	3 metros	Negativo
Área de drenaje instalación de faenas Oeste	738.358	5.792.904	3 metros	Negativo

Fuente: Elaboración propia.

De forma complementaria y como un resultado secundario del análisis de detección de la presencia de napa subterránea, asociado al estudio para el punto de infiltración de la Instalación de Faenas Oeste, se identificó a lo largo del perfil de suelo, la presencia de un estrato con texturas más gruesas y signos adicionales que evidenciarían el escurrimiento temporal de agua por este estrato durante periodos de lluvia.

En consecuencia, y en base a la recomendación del especialista, esta condición particular identifica un riesgo para la correcta operatividad del sistema de tratamiento de aguas servidas de la instalación de faenas oeste, durante el periodo más desfavorable, donde el escurrimiento subsuperficial de aguas lluvias podría interferir con el sistema de drenaje de las aguas resultantes de la planta de tratamiento de aguas servidas.

En virtud de estos antecedentes, el titular del proyecto ha considerado la necesidad de modificar la disposición final de las aguas tratadas del sistema de tratamiento de aguas servidas diseñado para la Instalación de Faenas Oeste.

La modificación propuesta considera mantener prácticamente la totalidad del diseño aprobado y descrito en detalle en el acápite 3.2.3 anterior y representado en la Figura 4, modificando sólo la disposición final del efluente tratado. Consecuentemente, también, se mantendrá sin modificación tanto la calidad de los efluentes tratados como sus monitoreos asociados.

De esta manera, para evitar posibles problemas con la correcta operatividad del sistema, producto de eventuales saturaciones y/o anegamientos del terreno producto de la presencia de un estrato que evidencia el escurrimiento temporal de aguas lluvias, se propone el reemplazo del sistema de drenes por estanques de acumulación de las aguas tratadas.

En este sentido, el diseño de los estanques de acumulación de aguas tratadas contempla la instalación de un estanque de posición horizontal de polietileno, semienterrado, estanco, con capacidad de 32.000 litros que permitirá contener la totalidad del agua del sistema. Esto en función que los estanques de abastecimiento de agua potable de la instalación de faenas cuentan con una capacidad total de 30.000 litros. Un esquema del diseño planteado se presenta en la Figura 1. Por su parte, el detalle de la modificación se presenta en los planos del Anexo C de la pertinencia.

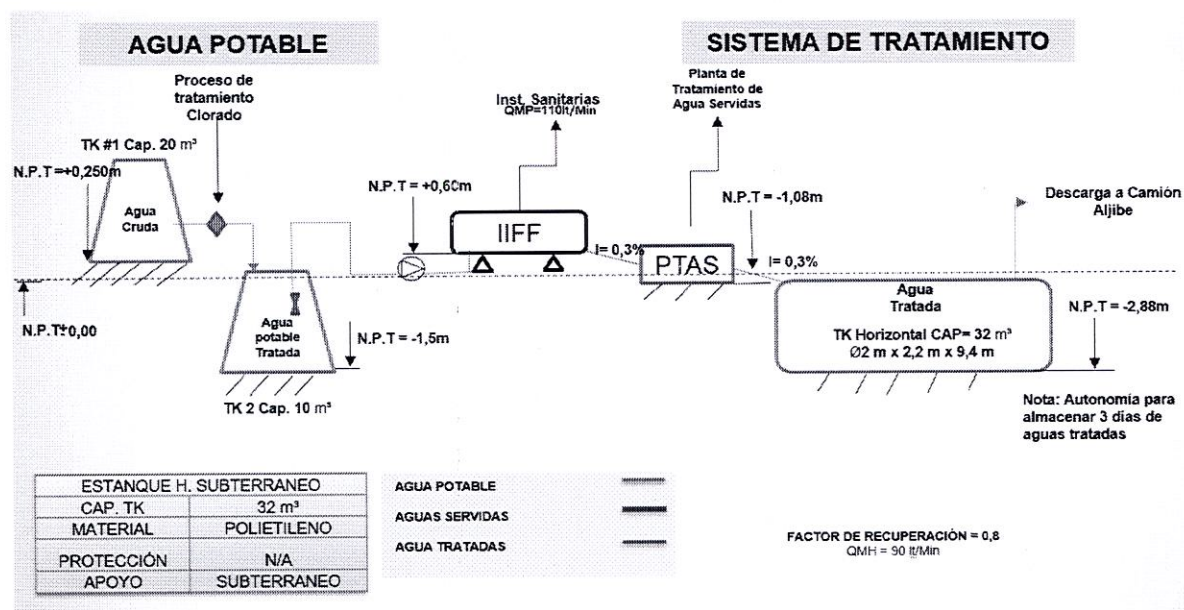
Complementariamente, se hace necesario mencionar que al mantener la totalidad del sistema de tratamiento intacto y sólo contemplar una modificación en la disposición final del efluente, las aguas tratadas mantendrán la calidad prevista, por lo tanto, se mantienen todas las garantías propuestas en el diseño original sobre la calidad de los efluentes tratados.

De esta manera, y manteniendo el más conservador de los escenarios, el sistema de acumulación de aguas tratadas, será capaz de contener los efluentes tratados del sistema durante prácticamente 3 días funcionando a su máxima capacidad.

Por otra parte, para la disposición final de las aguas tratadas acumuladas, se contempla el retiro diario, mediante camiones aljibe debidamente autorizados, los cuales transportarán estos efluentes hacia una planta sanitaria debidamente autorizada. Tanto la periodicidad, como los volúmenes de transporte de los camiones aljibes permitirán transportar en forma diaria la totalidad del caudal estimado a generar si la planta estuviera funcionando a plena capacidad. Esto se traduce en que la acumulación, con el nuevo sistema de disposición final funcionando con normalidad, no permitirá una acumulación diaria mayor a 1/3 de la capacidad total del volumen del estanque.

Para ello, el titular del proyecto ya ha tomado contacto con dos empresas proveedoras del servicio de transporte y disposición final de residuos industriales líquidos, las cuales se encuentran debidamente autorizadas y poseen contratos con las empresas sanitarias para dar correcta disposición final a este tipo de residuos.

Figura 1. Esquema del sistema de tratamiento de aguas servidas considerando propuesta de modificación para la Instalación de Faenas Oeste del Proyecto.



Detalle de ajustes propuestos:

Considerandos, Numerales o literales de RCA modificados por la presente modificación.	Descripción del Proyecto con RCA según obra o actividad.	Descripción de las modificaciones
<p>Considerando 10.2, literales e) y f) Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos</p>	<p><i>“e) Descripción del sistema de tratamiento de aguas servidas. ...el proyecto considera para la Fase de construcción tres (3) Plantas de tratamiento de aguas servidas (PTAS) del tipo lodos activados, que consideran disponer las aguas en el terreno mediante drenes subsuperficiales, y se localizarán en cada una de las tres (3) Instalaciones de faenas. Cada PTAS estará compuesta de modo general, por un sistema de pre-tratamiento, un reactor biológico (con modalidad de lodos activados de aireación extendida), un sistema de decantación y un tratamiento de desinfección que mediante de procesos cloración y de cloración, permitirá que todas las aguas residuales tratadas, sean finalmente dispuestas en el terreno mediante un sistema de drenes”</i></p> <p><i>f) Descripción de la forma de disposición final del efluente tratado, según corresponda. Las tres (3) Plantas de tratamiento de lodos activados que se implementarán durante la Fase de construcción, consideran descargar los efluentes ya tratados en el terreno, lo cual se realizará mediante un sistema de disposición que consistirá en una red de tubos ranurados de PVC que serán instalados a partir de cada cámara distribuidora de drenes. ...Para estimar las superficies de evacuación necesarias de las soluciones propuestas para la evacuación de las aguas servidas que serán tratadas por las PTAS, es necesario conocer la capacidad de infiltración del terreno donde éstas serán dispuestas... ...El efluente final será dispuesto al suelo mediante un sistema de drenes subsuperficiales que consistirá en una cierta cantidad de tubos ranurados de PVC (D: 110 mm, referencial), los cuales serán instalados a partir de la cámara distribuidora de drenes, que se encontrará a la salida del efluente tratado de la Planta de Tratamiento. De acuerdo a los cálculos indicados en el Anexo 5, en la Tabla 4 se presenta un cuadro que resume los resultados de las pruebas realizadas para los puntos de infiltración de las PTAS que se localizarán en cada una de las Instalaciones de faenas, donde se indica instalación del Proyecto asociada, coordenadas referenciales de ubicación, tasa de infiltración del suelo obtenida en cada punto y las superficies de evacuación obtenidas”.</i></p>	<p>La modificación del Proyecto propuesta en la presente Consulta de Pertinencia mantiene, la totalidad del diseño aprobado en la RCA N°401/2018, para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de las Instalaciones de Faenas Norte y Sur. Mientras que en la Instalación de Faenas Oeste se modifica la disposición final del efluente tratado, la cual consiste en el reemplazo del sistema de drenes por un estanque de acumulación para las aguas tratadas.</p> <p>El diseño del estanque de acumulación de aguas tratadas, contempla la instalación de un estanque de posición horizontal de polietileno, semienterrado, estanco, con capacidad de 32.000 litros que permitirá contener la totalidad del agua del sistema.</p> <p>El agua tratada acumulada en el estanque mencionado, será retirada en camiones aljibes autorizados, los cuales transportaran estos efluentes hacia una planta sanitaria debidamente autorizada.</p>

3.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el Artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido que respecto de los ajustes presentados al sistema de gestión en las aguas servidas de las instalaciones de Faenas Oeste no son partes, obras o acciones por sí sola alguna de las tipologías listadas en el artículo 3º del RSEIA. Además, no existe aumento en la capacidad instalada y se mantienen siempre las condiciones de emplazamiento aprobadas ambientalmente, por lo que corresponden a ajustes de carácter sectorial sanitarios en el marco de la tramitación y aprobación del Art. 138 del RSEIA.

RESUELVO:

1º DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución, no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Sr. Tomas Schröter Gálvez, representante Legal WPD Malleco SpA., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura

pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CLL/LMV/DUS

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo Oficina de Partes